



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Trujillo, 11 de Junio de 2024

VISTO:

El expediente administrativo digital recepcionado mediante Sistema de Gestión Documental con Proveído N° 000262-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MND de fecha 13.03.2024, que contiene la solicitud presentada por don **Andrés Glamer Zamudio Sánchez**, para que se le reconozca y cancele el incremento de remuneraciones equivalente al 10% de sus haberes, a partir del 1 de enero de 1993, en virtud del artículo 2° del Decreto Ley 25981, así como se reconozca y cancele los devengados de dicho incremento remunerativo desde el 1 de enero de 1993 hasta agosto del 2019 y, sus intereses legales desde el 1 de enero de 1993 hasta cuando se termine de cancelar la totalidad del incremento, y;

CONSIDERANDO:

Que, se remite a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, la solicitud presentada con fecha 23.02.2024, por don **Andrés Glamer Zamudio Sánchez**, para que se le reconozca y cancele el incremento de remuneraciones equivalente al 10% de sus haberes, a partir del 1 de enero de 1993, en virtud del artículo 2° del Decreto Ley 25981, así como se reconozca y cancele los devengados de dicho incremento remunerativo desde el 1 de enero de 1993 hasta agosto del 2019 y, sus intereses legales desde el 1 de enero de 1993 hasta cuando se termine de cancelar la totalidad del incremento;

Que, conforme a lo prescrito por el artículo 191° de la Constitución Política del Perú vigente (*Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, publicada el 10 marzo 2015*), “*Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones*”;

Que, según lo señalado por el artículo 12° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, “*Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal*”;

Que, de acuerdo a lo precisado por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, “*Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal*”;

Que, bajo el marco normativo antes glosado, el Gobierno Regional La Libertad, es competente para resolver lo peticionado por el servidor **Andrés Glamer Zamudio Sánchez**, referente a que se le reconozca y cancele el incremento de remuneraciones equivalente al 10% de sus haberes, a partir del 1 de enero de 1993, en virtud del artículo 2° del Decreto Ley 25981, así como se reconozca y cancele los devengados de dicho incremento remunerativo desde el 1 de enero de 1993 hasta agosto del 2019 y, sus intereses legales desde el 1 de enero de 1993 hasta cuando se termine de cancelar la totalidad del incremento;





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, al respecto el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Decreto Ley N° 25981, publicado el 22 de diciembre de 1992, que disponía que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, señalaba en su artículo 2°: *“Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”*. Sin embargo, al respecto, es preciso señalar que el referido **Decreto Ley N° 25981** ha sido **DEROGADO por el Artículo 3° de la Ley N° 26233**, que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), **publicada el 17 octubre 1993**, que señala: **“Derógase el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley”**. Asimismo, NO FORMA PARTE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO VIGENTE, según el Artículo 1 de la Ley N° 29477, Ley que inicia el proceso de consolidación del espectro normativo peruano, publicada el 18 diciembre 2009, vigente a los noventa días calendarios de la publicación de la citada Ley, referido a las normas explícitamente excluidas del derecho vigente: *“el cual señala: “No forman parte del ordenamiento jurídico vigente las siguientes normas que, en su integridad, fueron explícitamente derogadas, declaradas nulas, canceladas, caducas o insubsistentes o declaradas sin efecto o valor legal; o declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional: a) Leyes, Resoluciones Legislativas y Decretos Leyes núms.: (...) 25981”*;

Que, en este sentido, mediante el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, **vigente, publicado el 27 abril de 1993**, amplían el ámbito de aplicación de los recursos del FONAVI y precisan que lo dispuesto por el D.L. N° 25981 no comprende los organismos del Sector Público financiado por el Tesoro Público; en cuyo artículo 2° indica: **“Precísase que lo dispuesto por el Decreto Ley No. 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”**;

Que, siendo así, estando a las normas antes citadas y teniendo en cuenta que mediante el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se ha precisado los alcances de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (*cuya norma derogada fue emitida con carácter general*); es de verse que el incremento de remuneraciones equivalente al 10% de la parte del haber mensual no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; por lo tanto, en aplicación de lo establecido por el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, los servidores de las entidades públicas se encuentran excluidos del referido incremento, por cuanto las entidades a las que pertenecen financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público;

Que, en consecuencia, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, estando a los dispositivos legales antes citados y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar la referida solicitud;

Que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 000307-2022-GRLL-GOB de fecha 04 de mayo del 2022, en su artículo primero, el titular de la Entidad **delegó a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de La Libertad, entre otras, la facultad de emitir resoluciones administrativas en materia de aprobación de compensaciones a cargo del Estado**; la misma que ha sido ratificada mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023-GRLL/GOB de fecha 08 de febrero del 2023;

En uso de la facultad delegada por el artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000307-2022-GRLL-GOB de fecha 04 de mayo del 2022, ratificada mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023-GRLL/GOB de fecha 08 de febrero del 2023, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Técnico N° 000035-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MGC de la Sub Gerencia de Recursos Humanos y con la opinión de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por don **Andrés Glamer Zamudio Sánchez**, para que se le reconozca y cancele el incremento de remuneraciones equivalente al 10% de sus haberes, a partir del 1 de enero de 1993, en virtud del artículo 2° del Decreto Ley 25981, así como se reconozca y cancele los devengados de dicho incremento remunerativo desde el 1 de enero de 1993 hasta agosto del 2019 y, sus intereses legales desde el 1 de enero de 1993 hasta cuando se termine de cancelar la totalidad del incremento; de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que se incorpore copia autenticada de la presente resolución administrativa, en el legajo personal del servidor civil, don **Andrés Glamer Zamudio Sánchez**, a cargo de la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional La Libertad.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

